

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia de que se notificó el auto N°824 del 23 de noviembre de 2022, y notificado por estado N°185 del 24 de noviembre de 2022, por la cual se resolvió la solicitud de nulidad, y quedó pendiente resolver los recursos interpuestos contra la cautela decretada.

El día 25 de noviembre se recibe escrito de RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de negó la solicitud de nulidad alegada por el apoderado del demandado JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA.

Términos de traslado: 3 días.
Los términos corrieron así: Días Hábiles: 25 – 28 y 29 de noviembre
Días Inhábiles: 26 y 27 de noviembre

Lo anterior dentro de los términos establecidos y permitidos en el Código General del Proceso.

Recurso presentado en término.

Supía, 30 de noviembre de 2022.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE SUPÍA, CALDAS**

Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO N°874

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ ROBINELSON GARCÍA RAMÍREZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Demandado:	HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA JHON EDUARD SÁNCHEZ HENAO
Radicación:	17-777-40-89-001-2020-00239-00

El apoderado de los demandados, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto INTERLOCUTORIO N°757 del 01 de Noviembre por medio del que se ordenó **CALIFICAR** de suficiente la caución aportada, decretándose el SECUESTRO de sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°115- 4228, y directamente el de apelación contra el auto INTERLOCUTORIO N°824 del 23 de Noviembre por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad alegada.

El artículo 321 del CGP señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de alzada, entre ellas las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y los autos proferidos en primera instancia taxativos en dicha normativa, dentro de los cuales se incluye “los demás expresamente señalados en este código”.

A su vez, el numeral 2° del artículo 322 *ejusdem*, prevé que el “... recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto fuere susceptible de este recurso”.

A documento 04 del expediente digital, denominado subsanación, se anexa el avalúo catastral del predio, por valor de \$80.825.000,00 pesos para el año 2020, situándolo en un proceso de menor cuantía, por ende, susceptible de recurso de alzada, en cuanto a las decisiones que por naturaleza le sean procedentes.

Bajo esa tesitura, siendo este un proceso declarativo como quiera que la petición cumple con las normas arriba referidas, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición, indicando que se mantiene incólume en la decisión de acceder al decreto de la cautela de secuestro implorada, cómo quiera que las medidas cautelares son totalmente procedentes en los procesos declarativos al tenor del artículo 590 procesal, norma que no limita el proceso alguno alguna de las medidas cautelares, entre las que se enlistan el secuestro de bienes inmuebles de qué trata el artículo 595 procesal, siendo concurrentes ambas cautelas.

Ahora, lo referente a la inscripción de la demanda, es una facultad oficiosa obligatoria para el juez, que cuya naturaleza sólo implica sacar el bien del comercio, medida cautelar que puede ser complementada con el secuestro del bien inmueble, pudiendo coexistir simultáneamente ambas cautelas.

Con relación a la resolución número 12 del 7 de septiembre de 2022 emitida por la Oficina Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, debe anunciar este servidor que en el expediente no reposaba; sin embargo, ahora que es anexada con el recurso directo de apelación contra el auto INTERLOCUTORIO N°824 del 23 de Noviembre, tampoco se encuentra causal como para anular las diligencias divisorias, pues lo único que se asienta en tal resolución, en la invalidación de la anotación número 50 del folio de matrícula inmobiliaria 115-4228, dejando incólume la sucesión de la causante Martha Ligia Sánchez Gutiérrez, y advirtiéndose que sólo podrá registrarse la misma, cuando no tenga registrada la medida cautelar y venza el término de la utilidad pública interés social de la Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición, y de conformidad con el numeral 1 del art. 321, y 323 del C. G. del P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto INTERLOCUTORIO N°757 del 01 de noviembre, y directamente el de apelación contra el auto INTERLOCUTORIO N°824 del 23 de noviembre, por el apoderado de la parte impulsora de los recursos aludidos contra los referidos autos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

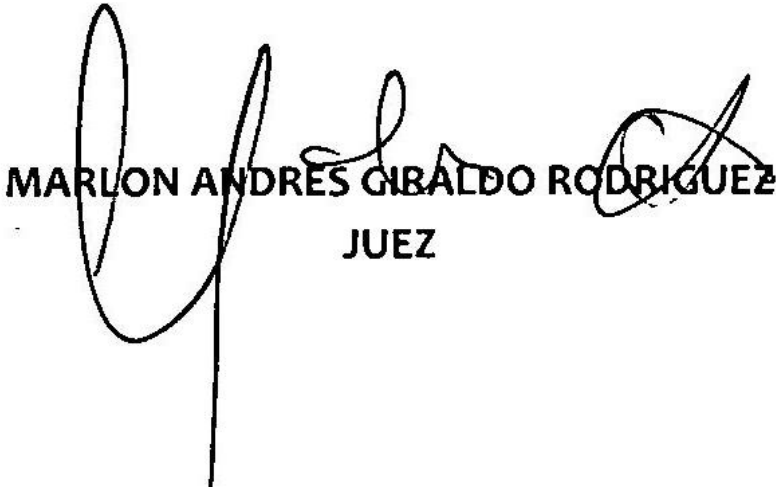
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto INTERLOCUTORIO N°757 del 01 de Noviembre avante, por medio del que se ordenó **CALIFICAR** de suficiente la caución aportada, decretándose el SECUESTRO de sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°115-4228.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra el auto INTERLOCUTORIO N°757 del 01 de noviembre, y directamente el de apelación contra el auto INTERLOCUTORIO N°824 del 23 de noviembre, por el apoderado de

la parte impulsora de los recursos aludidos contra los referidos autos, conforme se expuso en las consideraciones de este auto. Envíese el expediente en forma digital con destino al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para que se surta el aludido recurso una vez cumpla ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°195 del 12 de diciembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd0571c3ffb447e5a5bac601f87770101a706daa05fe1540c96b85a0b78966f**

Documento generado en 09/12/2022 09:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>